



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00124-00*
ACTOR: *YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

**ACTA N 321-2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la tarde (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: *ANDRES FELIPE LOBO PLATA*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J

La parte demandada: *NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA*, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.811.248 y T.P. 340.844 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

*Si de la ejecución de los contratos suscritos entre la señora **YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, como*

BACTERIOLOGA se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este *debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual*², *y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes*³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

2.2. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

2.2.1 Prueba documental

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

De conformidad con las pruebas documentales aportada en el proceso se tiene la relación de los siguientes contratos:

- La señora **YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ** se desempeñó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, mediante los siguientes contratos, según consta en la certificación allegada donde se indica que por todo el periodo donde se mantuvo la vinculación presto sus servicios como Bacterióloga:

<i>No de Contrato</i>	<i>Fecha de Ingreso</i>	<i>Fecha de terminación</i>
838	2015-01-19	2016-01-04
537	2016-01-05	2016-07-31
1496	2016-08-01	2016-12-31
2947	2016-10-01	2016-12-31
1173	2017-01-01	2018-01-31
1344	2018-02-01	2019-01-31
1274	2019-02-01	2019-12-31

Si bien no fueron aportados los contratos 1496 de 2016, 2947 de 2016 y 1274 de 2019, en el expediente se observa:

- Formato de requerimiento nuevo contrato con fecha 29 de julio de 2016 y 04 de enero de 2019, que corresponde a los contratos 1496 de 2016 y 1274 de 2019 respectivamente, así como soporte de pago por el periodo de agosto de 2016 a diciembre de 2019.
- Se evidencia que existen periodos simultáneos de octubre a diciembre de 2016 que comprende los contratos 1496 de 2016 y 2947 de 2016, sin embargo, de acuerdo con el certificado de pago de los periodos donde se presume la vigencia de los referidos contratos, en la casilla detalle "**OPS MES AÑO**" el pago no se incrementa en dichos periodos, es decir, es el mismo que se realizó en el mes anterior.

2.2.2 Prueba Testimonial

- La testigo **Ginna Marcela Rey Roa**, manifiesta que conoce a la demandante porque fueron compañeras de turno en el Hospital de Engativá entre los años 2017 al 2020. Debían de cumplir un horario de 7 P.M a 7 A.M, el cual se controlaba con la entrega y recibo de turnos. Dichos turnos eran organizados y publicados por la coordinadora Martha Lucia Bermúdez. Los pagos eran realizados de manera mensual. Las herramientas de trabajo eran proporcionadas por el Hospital como los reactivos, los guantes, láminas, el microscopio, el computador de cada área; al igual que el carnet que siempre debían portar en un lugar visible.

Asegura que dentro del personal de planta existían bacteriólogos y auxiliares, entre los bacteriólogos se encontraba la señora Margarita, la coordinadora, Marta Lucía Bermúdez y Nidia Vargas. Estas personas tenían pago de prima de vacaciones y demás prestaciones, y les cubrían los turnos y vacaciones. Refiere que para ausentarse debían tramitar permiso o autorización a través de un formato preestablecido. Que recibían ordenes como toma de muestras de 6 a 7, procesamiento de los exámenes y exámenes de laboratorio. Que como bacteriólogas daban órdenes a los auxiliares de planta, como a la auxiliar Janet, entre las ordenes estaban: los ingresos de las órdenes médicas, las centrífugas, ecológicos, montaje de orinas.

Aclara que no siempre estuvo en el mismo turno con la demandante. Cuando ingreso durante tres meses tuvo el turno de la tarde y luego paso a la noche. Que las ordenes eran del personal medico y de la coordinadora en cuanto a solicitudes de exámenes. Que el horario de la coordinadora era de 7A.M a 4 P.M. por lo que siempre se encontraban a las 7 A.M y cuando ella tenía asuntos importantes que decirles. Que dentro del turno de la noche se encontraban dos bacteriólogas y las actividades eran rotadas dependiendo de las áreas que tenían, por ejemplo, microbiología o análisis, servicio transfusional. Entonces una noche ella quedaba a cargo de la mitad del laboratorio y la demandante al turno siguiente, pero debían

de cumplir las mismas actividades y las órdenes que impartía la coordinadora Marta Bermúdez.

- La testigo **Denise Urrego Velásquez**, manifiesta que era camillera y conoció a la demandante como bacterióloga cuando trabajó en el Hospital de Engativá en el turno de la noche, desde noviembre del 2014 a febrero del 2018, informa que la demandante estuvo en el turno de la noche. Que los pagos se realizaban de manera mensual. Que debía asistir a reuniones realizadas por la coordinadora. Que la demandante cumplía el horario de 7P.M a 7A.M una noche si y otra noche no, turnos que eran dados por los agentes de servicio o las coordinadoras. Las herramientas de trabajo eran suministradas por el hospital como los computadores, los químicos para procesar los laboratorios, implementos de bioseguridad, guantes, tapabocas, batas quirúrgicas.

Asegura que la coordinadora era quien daba las órdenes a la demandante, citaba a reuniones y estaba pendiente de que el personal cumpliera el horario. Que la actora daba órdenes a la auxiliar de enfermería Lizeth que se encontraba en el laboratorio, como por ejemplo le requería el ingreso de una muestra o porque no está el resultado. Informa que los auxiliares de laboratorio son los que están en la ventanilla receptionan las muestras y las ingresan al sistema, les dan el OK de recibido y las pasan al bacteriólogo para que las procese. Que dentro del turno de la noche los auxiliares eran contratistas, pero en los de día sí habían de planta, pues tenían un día de descanso semanal y vacaciones. Que también existían bacteriólogos de planta como Margarita Parada. Que no podía ausentarse y si lo hacía debía cambiar el turno o hablar con la persona que daba las ordenes con un formato firmado para autorizar el permiso.

Señala que la coordinadora de la demandante era Margarita Parada quien se encontraba en el turno de la mañana. La testigo informa que prestó sus servicios en ginecología, por eso no estaba presente en las entregas de turno, pero a veces tenía que entregar laboratorios y escuchaba lo que sucedía. Que la demandante era la única bacterióloga que había en la noche, no había 2 bacteriólogas. Recuerda que la señora Gina Marcela Rey Roa, era otra bacterióloga que tenía turno de día

Informa que adelantó demanda por hechos similares a los aquí debatidos, en contra de la entidad. Que sus funciones eran de camillera trasladaba pacientes e iba mucho al laboratorio. En turno de la noche en el laboratorio estaba la bacterióloga y la auxiliar de enfermería.

La declaración fue tachada de sospecha toda vez que la testigo adelantó proceso en contra al Subred, reclamando el reconocimiento de una relación laboral. Frente a esta tacha el Despacho, advierte que sus dichos serán tenidos en cuenta solo en aquellos casos en que puedan ser corroborados con otro medio de prueba.

2.3. Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Sea lo primero señalar que la figura de los contratos por prestación de servicios busca garantizar el servicio público. Este tipo de contratación se pueda realizar cuando no se tiene el personal de planta suficiente o se requiera de conocimientos especializados para su ejecución, siempre y cuando sea de manera transitoria.

El Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2019⁵, en un caso similar al que ocupa la atención de este despacho, determinó:

⁵ Sentencia O-020-2019, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00287-01(1243-16)

“(…) si bien la prestación de servicios de salud, como el desempeñado por la demandante, es una labor inherente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no todos los servicios que estos prestan deben estar cubiertos por empleados públicos, pues el ordenamiento jurídico permite, excepcionalmente, celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no puedan realizarse con el personal de planta de la entidad o se requieran de conocimientos especializados.

La Subsección estima que, pese a que las actividades desarrolladas por la demandante pueden ser de aquellas intrínsecas a la función del servicio público de salud, esa situación no implica per se la existencia de subordinación, sino que está también se constituye en un indicio del elemento de la relación laboral. Por tal razón, para concluir que la señora Trigos Sagra laboró en condiciones de subordinación o dependencia continuada, es necesario valorar todas las circunstancias constitutivas de estas, que permitan determinar de forma fehaciente la presencia del elemento en comento.”

Del material probatorio allegado se acreditó lo siguiente;

TIEMPO DE SERVICIO: *La señora YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ estuvo vinculada con la entidad aquí accionada, periodo de 19 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, prestando sus servicios como bacterióloga con las siguientes actividades comunes, según se desprende de los contratos y el reporte de actividades:*

- 1. Toma de muestra consulta externa*
- 2. Análisis de muestra en las diferentes secciones según orden médica*
- 3. Validación de resultados consulta*
- 4. Realizar la estadística*
- 5. Diligenciar control de calidad*

SUBORDINACIÓN

En relación al cumplimiento de horario, según la declaración recaudada en el proceso, las actividades se debían cumplir en el horario de atención establecido por la entidad, que corresponde al turno de la noche, de 7PM a 7AM. Sin embargo, el cumplimiento de un horario no determina la subordinación, porque en casos como estos, relacionados con el servicio de salud, las necesidades propias de la labor contratada llevan implícito el cumplimiento de las actividades en el horario que tiene la entidad hospitalaria.

De esta manera corresponde al despacho revisar si en la ejecución de las labores contratadas se dieron otros elementos propios de la subordinación como es el cumplimiento de ordenes o realización de actividades diferentes a las que fueron pactadas en el contrato.

En sus declaraciones las testigos coinciden en señalar que debían asistir a capacitaciones y reuniones obligatorias, responder por los insumos de trabajo que le fueron entregados, pedir permiso para ausentarse, portar carnet, atender las órdenes dadas por los médicos y coordinadores, y dar ordenes a los auxiliares del laboratorio. Para el despacho esta relación de ordenes y actividades cumplidas no demuestran el elemento de subordinación propio de una relación laboral. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la ejecución de las labores relacionadas con la prestación de servicio de salud, requiere un alto grado de coordinación, de manera que, se hace indispensable las capacitaciones continuas, la entrega de insumo, la permanencia en el sitio de trabajo, la entrega de carnet para identificarse, recibir las indicaciones de los médicos y coordinadores, sobre las muestras, exámenes, los tiempos en los que se requiere los laboratorios y por supuesto que el bacteriólogo suministre igualmente este tipo de indicaciones a las personas cuyo trabajo depende de labor que el ejecuta.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado que se relacionó anteriormente, tratándose de la prestación del servicio de salud, la ley faculta la celebración de contratos de prestación de servicio cuando no hay personal de planta o este es insuficiente, independientemente de que la labor sea propia o misional de la entidad. En el caso de autos, la testigo Gina Marcela, señala que eran dos bacteriólogas en el turno de la noche y la testigo Denise asegura que en la noche solo estuvo como bacterióloga la demandante. Como soporte documental en relación a este punto fue aportado el manual de funciones de la

Subred en el que se puede establecer que la entidad cuenta en la planta de personal con 41 cargos de Profesional universitario área salud, código 237 grado 16 que cumple entre otras las siguientes funciones:

“1. Realizar pruebas analíticas a las muestras de laboratorio asignadas, cumpliendo con las condiciones de calidad y oportunidad en los análisis y en los reportes de los resultados.

2. Operar y preparar los equipos, materiales, reactivos y medios requeridos para los análisis de laboratorio según los procedimientos, protocolos y guías establecidos.

(...)

4. Realizar exámenes, elaborar estudios, investigaciones, informes, indicadores de gestión, eficiencia técnica, calidad y productividad, así como los demás documentos que sean requeridos para la evaluación y mejoramiento del servicio de salud de acuerdo con las metas y objetivos establecidos”

Para el despacho, aunque existe similitud en las funciones antes relacionadas con las que cumplía la actora, debe tenerse en cuenta que esa planta de personal corresponde a toda la subred y no concretamente al Hospital de Engativá. En consecuencia, es aplicable a la actora la excepción que permite la contratación por prestación de servicios en salud cuando la planta de personal es insuficiente.

Correspondía entonces a la parte actora demostrar plenamente el elemento de subordinación, pero las pruebas allegadas para el efecto, se limitaron a dos testigos que expusieron aspectos de la coordinación propia de la actividad que ejecutaba la demandante. No se allegó prueba documental que demostrara este elemento, y adicionalmente la versión de una de estas testigos esta tachada por sospecha.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no fue desvirtuada la naturaleza del contrato de prestación de servicio que suscribió la demandante con la aquí accionada se denegarán las pretensiones.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad. No se condenará teniendo en cuenta la tesis mayoritaria que en este momento tiene Tribunal Administrativo de Cundinamarca es no condenar en costas, cuando no existe temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

PARTE DEMANDANTE: *Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.*

PARTE DEMANDADA: *Conforme con la decisión.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d95ec7f8-a5b5-46b1-b863-d8d3e9819e1f?vcpubtoken=eb1b2a08-bc28-414a-8636-268dcd335cba>

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0276065d6acee112b18128f7133587a013bc783e05845236c0a7b54e65cd8**

Documento generado en 25/11/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>